



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01596-2023-PA/TC
CUSCO
CIRO GENARO GAMBOA
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Aurelia Gamboa López curadora procesal de la sucesión de don Ciro Genaro Gamboa López contra la resolución de foja 298, de fecha 4 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, revocando la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de autos.

ASUNTO

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018¹, subsanado por escrito de fecha 8 de junio de 2018², don Ciro Genaro Gamboa López interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención – Sede Santa Ana de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como contra doña Fania Betsi Pareja Valenzuela de Villena y doña Magaly Villena Pareja. Solicita que se ordene “la restitución”³ de la sentencia de vista (Resolución 15), de fecha 16 de abril de 2018⁴, que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia⁵ dictada en el proceso de interdicto de recobrar que promovió contra doña Fania Betsi Pareja Valenzuela de Villena y doña Magaly Villena Pareja⁶. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, motivación y a la propiedad.

Aduce, en términos generales, que habiendo sido despojado de la posesión de un inmueble cuya propiedad adquirió en 1989, efectuó la constatación policial y formuló denuncia ante la fiscalía, y habiendo sido archivada la investigación fiscal promovió el proceso subyacente, pero que

¹ Folio 7

² Folio 22

³ De los fundamentos de la demanda se advierte que lo pretendido es la nulidad

⁴ Folio 303 del expediente acompañado

⁵ Folio 251 del expediente acompañado

⁶ Expediente 00258-2016-0-1010-JM-CI-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01596-2023-PA/TC
CUSCO
CIRO GENARO GAMBOA
LÓPEZ

pese a haber ofrecido la prueba que acredita su derecho a la posesión y los actos de despojo, la demanda fue declarada infundada en primera instancia. Agrega que la sentencia de vista cuestionada vulneró su derecho al debido proceso y a la posesión, atributo de la propiedad, pues confirmó la apelada sin haberse valorado la prueba actuada, tal el caso de la constatación policial, además de haberse admitido, tramitado y estimado una tacha formulada por la parte demandada sin respetar el trámite previsto en el Código Procesal Civil.

El Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 2, de fecha 11 de junio de 2018⁷, admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 3 de julio de 2018⁸, el procurador público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que la cuestionada se encuentra fundada en derecho y que la defensa técnica del recurrente no fundamentó debidamente el medio impugnatorio a fin de enervar la tacha propuesta.

Por escrito de fecha 14 de junio de 2019⁹, doña Fania Betsi Pareja Valenzuela de Villena y doña Magaly Villena Pareja contestaron la demanda alegando que lo pretendido por el recurrente es convertir el proceso de amparo en una instancia de revisión de lo resuelto por los jueces demandados.

Mediante Resolución 16, de fecha 12 de agosto de 2019¹⁰, el Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada y arreglada a ley, y la tacha formulada por las demandadas fue tramitada de acuerdo con el Código Procesal Civil.

El demandante falleció el 12 de julio de 2020¹¹ y al no haberse apersonado sus herederos, mediante Resolución 30, de fecha 11 de junio de 2021¹², se designó como curador procesal al letrado Bernardino Chacón Oviedo.

⁷ Folio 27

⁸ Folio 39

⁹ Folio 152

¹⁰ Folio 161

¹¹ Folio 229

¹² Folio 259



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01596-2023-PA/TC
CUSCO
CIRO GENARO GAMBOA
LÓPEZ

Por otro lado, el demandado Efraín Trelles Sulla falleció el 2 de junio de 2021¹³, por lo que mediante Resolución 34, de fecha 5 de agosto de 2022¹⁴, se le designó como curadora procesal a la abogada Fortunata Velasco Cabala.

En su oportunidad, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 39, de fecha 4 de enero de 2023¹⁵, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que el recurrente no había agotado los recursos previstos en el proceso subyacente al no haber interpuesto recurso de casación contra la cuestionada.

FUNDAMENTOS

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, esto con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
2. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia desestimatoria materia de cuestionamiento, medio impugnatorio que conforme a lo previsto en los artículos 384 y siguientes del Código Procesal Civil, vigentes a la fecha de emisión de la citada resolución, procedía contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, sin las exigencias adicionales de la regulación actual. Es decir, el demandante consintió con lo resuelto en segunda instancia o grado del proceso subyacente, habiéndolo así declarado el órgano jurisdiccional demandado en la Resolución 16, de fecha 3 de julio de

¹³ Folio 261

¹⁴ Folio 272

¹⁵ Fojas 298



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01596-2023-PA/TC
CUSCO
CIRO GENARO GAMBOA
LÓPEZ

2018¹⁶.

3. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁶ Folio 320 del expediente acompañado